

## TÍTULO XV

## DEL DEPÓSITO (1)

## CAPÍTULO PRIMERO

## DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES

Artículo 1701.—El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y de restituirla en la misma especie.

## ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1915, Cód. Francia.—1431 Portugal.—1835 Italia.—1731 Holanda.—957 Austria.—9.º, parte 1.ª, tit. XIV, Prusia.—1399 Vaud.—1671 Valais.—572 Lucerna.—2897 Luisiana.—Ley 1.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.—Tit. XIV, lib. III, Instituta.

## COMENTARIO

El depósito es un contrato que descansa por completo en la buena fe que se presume en el depositario y en la confianza que inspira al deponente de que ha de restituir los objetos depositados luégo que se los reclame.

El depósito consiste en *poner de mano en*

(1) Las leyes de Partida le dan el nombre de *condessijo*.

*guarda de otro lo que quiere condessar, ó lo que es lo mismo, el acto por el cual un ome da á otro su cosa en guarda, fiándose en él.*

En el depósito hay tres requisitos esenciales, que son la tradicion de la cosa depositada, su custodia, y por último su devolucion.

El verdadero depósito se constituye en cosas no fungibles. Puede, sin embargo, constituirse en cosas sujetas á peso, número ó medida, pero entónces se llama irregular, es decir, que no es verdadero depósito, pues reúne los caracteres todos del mutuo, á no ser que las cosas fungibles se hubieren entregado cerradas, selladas ó de otro modo tal, que sea forzoso al depositario devolver las mismas cosas y no otras de la misma especie, cantidad y calidad.

El depósito se clasifica en depósito propiamente dicho, y secuestro.

El depósito propiamente dicho puede ser voluntario y necesario. De cada una de estas diversas clases de depósitos nos ocuparemos con la debida separacion.

Artículo 1702.—Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

## ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. III, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1916, Cód. Francia.—1732 Holanda.—2898 Luisiana.—1836 Italia.—1400 Vaud.

## COMENTARIO

La diferencia entre el secuestro y el depósito

propiamente dicho consiste en que este último se constituye, bien por la sola voluntad del depositario, bien por exigirlo un peligro inminente, en tanto que el secuestro se constituye para la custodia y conservacion de una cosa litigiosa y miéntras el pleito se falla definitivamente, ó las partes llegan á una avenencia, ó si por cualquier otro modo se pone término á la cuestion debatida.

## CAPÍTULO II

## DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

## SECCION PRIMERA

## DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 1703.—El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su naturaleza.

## ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. III, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1917, Cód. Francia.—1837 Italia.—1432 Portugal.—7.º, lib. IV, capítulo II, Baviera.—969 Austria.—1733 Holanda.—2900 Luisiana.—1930 Bolivia.—1401 Vaud.—2530 Neufchatel.—Leyes 1.ª y 7.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.

## COMENTARIO

«Otro si dezimos, que estonce toma ome en condessijo las cosas quando non recibe precio nin gualardon por guardarlas: ca si lo rescio

biesse ó prometiessen de gelo dar, estonce non seria condessijo, mas seria loguero, pues algo señalado toma por la guarda.»

No obstante el precepto de la ley, admiten los autores que pueda intervenir alguna corta remuneracion, como obsequio ó atencion, ó para que sufrague algunos pequeños gastos que se hayan ocasionado, pero nunca como precio.

Artículo 1704.—El depósito es voluntario ó necesario.

## ORÍGENES

Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª, tit. III, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1920, Cód. Francia.—1838 Italia.—1735 Holanda.—2902 Luisiana.—1933 Bolivia.—1404 Vaud.—1542 Neufchatel.—1041 Tesino.—Ley 1.ª, tit. III, lib. XVI, Digesto.